



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. S01:0059835/2004 (C. 961) HS/IA-JP

BUENOS AIRES 24 FEB 2006

VISTO el expediente S01:0059835/2004, caratulado "VECINOS P/ INSTALACION DE SERVICIO DE CABLE (C. 961)" y,

Considerando:

Que el día 24 de Noviembre de 2003 la Secretaria de Industria y Comercio de la Municipalidad de General San Martín remitió a la Dirección de Industria y Comercio del mencionado Municipio la solicitud presentada por varios vecinos de José León Suarez solicitando la intervención de la Oficina de Defensa del Consumidor para el ingreso en su zona de R B. Cable.

Que en la solicitud mencionada en el párrafo precedente, los vecinos de José Leon Suarez, partido de San Martín, manifestaron contar con un solo servicio de TV por cable suministrado por Multicanal. En virtud de ello, solicitaron el ingreso de R.B. Cable a su zona y así poder elegir libremente entre los dos servicios ofrecidos.

Que el día 25 de Noviembre de 2003 la Dirección de Industria y Comercio remitió a la Secretaria de Industria y Comercio memorándum en el cual manifestó que no es de aplicación la Ley 24.240, cuyo objeto es la defensa de los consumidores, que carece de competencia para el tratamiento del asunto (solicitud de vecinos para la instalación de RB Cable) y que a la luz de la ley mencionada anteriormente no puede gravitar o ejercer influencia en convenios privados entre empresas y consumidores.

Que el día 09 de Diciembre de 2003 la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de San Martín emitió un informe en el cual considero que no es de aplicación la Ley 24.240 y ordeno la remisión de las actuaciones a la Secretaria de Industria y Comercio para que la misma eleve las actuaciones a la Dirección Provincial de Comercio Interior, sita en la Ciudad de la Plata.

Que el día 19 de Marzo de 2004 la Dirección Provincial de Comercio Interior – Departamento Orientación al Consumidor, compartiendo el criterio emitido por la

A

[Handwritten signatures and initials]



Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de San Martín, remitió a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia las presentes actuaciones, a los fines de dictaminar con respecto al planteo efectuado.

Que en fecha 29 de Marzo de 2004 fue recibida en esta CNDC la solicitud realizada por Sr. Andres Francisco Risso junto a los vecinos de José Leon Suarez.

Que el día 07 de mayo de 2004 esta CNDC, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 y 58 de la Ley 25.156, dispuso citar al Sr. Andres Francisc Risso a la audiencia del día 20 de mayo de 2004 a las 11:00 horas, a fin de que ratifique los términos de la denuncia presentada y adecue los términos de la presentación a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 25.156, ordenándose la notificación de la misma mediante Policía Federal Argentina.

Que el día 11 de Mayo de 2004, la providencia de la CNDC fue fehacientemente notificada a través de la Policía Federal Argentina.

Que llamado que fuera el Sr. Andres Francisco Risso en su carácter de denunciante a la audiencia de ratificación, nadie respondió al mismo. En virtud de ello se dio por finalizado el acto.

Que ante la incomparecencia mencionada anteriormente, con fecha 18 de Junio de 2004, se dispuso citar nuevamente al Sr. Andres Francisco Risso a la audiencia a celebrarse el día 13 de Julio de 2004 a las 15:00 horas bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

Que el día 24 de Junio de 2004, la providencia de la CNDC fue fehacientemente notificada a través de la Policía Federal Argentina

Que llamado que fuera el Sr. Andres Francisco Risso en su carácter de denunciante a la nueva audiencia de ratificación, nadie respondió al mismo. En virtud de ello se dio por finalizado el acto.

A
F. Risso



Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 175 y 176 del CPPN, de aplicación supletoria al presente procedimiento, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 25.156, el acto de ratificación de la denuncia constituye un requisito esencial para su formalización, por lo que al no haberse producido en las actuaciones mencionado acto procesal, las mismas no revisten el carácter de denuncia en los términos del Artículo 28 de la Ley 25.156.

Que los recaudos exigidos por el Artículo 175 in fine del CPPN, tienen por objeto garantizar la seriedad del proceso y asegurar la responsabilidad posterior del denunciante, si procediere de mala fe.

Que por otra parte, de las escasas constancias obrantes en autos no surgen elementos de juicio suficientes que permitan advertir la posible existencia de un acto o una conducta pasible de ser investigada en los términos de la Ley 25.156.

Que en virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde ordenar sin mas tramite el archivo de las presentes actuaciones por no justificarse un mayor despliegue procesal.

Que esta CNDC se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley 25.156.

Por ello,

LA COMISION DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente S01:0059835/2004, caratulado "VECINOS P/ INSATACION DE SERVICIO DE CABLE (C 961)" de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 56 de la Ley 25.156 y 176 del CPPN.

A
✓
...

[Signature]
MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
REGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA